



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el H. Magistrado **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, concedió la acción de tutela promovida por Armando Sosa Rodríguez en contra de los Juzgados Décimo y Veintidós, Civiles del Circuito, ambos de Bogotá. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS:**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 8 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 8 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Jimena B

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Armando Sosa Rodríguez
Accionado:	Juzgados Décimo y Veintidós Civiles del Circuito de Bogotá; y Juzgado Quinto Penal Municipal de Garantías de Popayán
Radicado:	110012203000- 2024-00428 -00
Instancia:	Primera
Asunto:	Concede

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 6 de marzo de 2024

Se procede a dictar sentencia en la acción de tutela promovida por Armando Sosa Rodríguez en contra de los Juzgados Décimo y Veintidós Civil, ambos del Circuito de Bogotá, así como del Quinto Penal Municipal de Garantías de Popayán.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante manifestó que el 31 de marzo de 2022, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá lo admitió en proceso de insolvencia de persona natural comerciante, bajo el radicado No. 110013103-022-2021-00500-00. En tal virtud, en el mes de septiembre de ese mismo año, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá declaró su incompetencia y ordenó remitir al juez del concurso el proceso ejecutivo tramitado en su contra. No obstante, continuó las actuaciones del proceso sin levantar la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de Placa WHX-113, de su propiedad.

Agregó que, en noviembre siguiente solicitó al Juzgado Quinto Penal Municipal de Garantías de Popayán la entrega provisional del automotor que se encuentra a su disposición, por razón de un accidente de tránsito que originó un homicidio, pero dicho pedimento fue negado.

Relató que las actuaciones antes señaladas vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por tal motivo, suplicó que se amparen sus garantías constitucionales; y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de Placa WHX-113; y, en su defecto, se ordene al Juzgado Quinto Penal Municipal de Garantías de Popayán la entrega provisional del mismo.

2. El titular del Juzgado Quinto Penal Municipal de Garantías de Popayán informó que, con anterioridad, el accionante interpuso una acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones que fue negada en sentencia del 17 de mayo de 2023, confirmada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia el 14 de junio de 2023. Por consiguiente, argumentó que en el asunto de la referencia se configuró la cosa juzgada.

3. El representante judicial del Banco de Occidente S.A., indicó que las peticiones presentadas por el actor fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia quien confirmó la sentencia proferida por el Tribunal de Bogotá que declaró la improcedencia del amparo. Añadió que las actuaciones posteriores han obedecido al incumplimiento del pago de los cánones por parte del accionante, causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y que dicha verificación está prevista en el trámite de insolvencia.

4. El titular del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá adujo que en el proceso ejecutivo de radicado 110013103010-2021-00553-00 fueron demandados tanto el accionante, como el señor Diego Armando Sosa Cortes, respecto a quien se continuó la ejecución una vez su codemandado entró en proceso de insolvencia y se remitieron las diligencias al juez del concurso.

5. La titular del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá manifestó que el accionante es promotor/deudor del proceso de reorganización que se adelanta bajo el radicado 2021-00500. Que, mediante auto del 22 de junio del 2023, ordenó devolver el expediente radicado 2021-00553 al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, para que dicha autoridad judicial se pronunciara respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y nulidad, presentada por el promotor de la reorganización. Resaltó que, a la fecha, no ha sido devuelto el proceso y que carece de competencia para emitir las ordenes deprecadas.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Respecto a la afrenta del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, la Corte Constitucional ha dicho: “Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”¹.

Verificado el asunto en que se cierne la presente queja constitucional, se tiene que son dos los reclamos del accionante; en primer lugar, se dolió de la falta de pronunciamiento respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de Placa WHX-113; y, como segundo reproche, cuestionó además que no se haya accedido a la entrega provisional del automotor.

¹ CConst. SU-179/2021, A. Linares

Para la solución del asunto puesto en consideración, preliminarmente, habrá de tenerse en cuenta que, el 17 de mayo de 2023, la Sala Sexta de Decisión Civil de este Tribunal se pronunció respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, la remisión del proceso al funcionario del concurso y la entrega provisional del rodante. Oportunidad en la que declaró la improcedencia del amparo, toda vez que consideró la configuración de un hecho superado. Lo anterior, dado que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, dispuso remitir el proceso ejecutivo a su homologó. Expresamente, así se indicó:

Tal actuación, aunque no atiende a la solicitud de levantamiento del embargo de un vehículo, allana el camino para que el juez del concurso decida finalmente sobre la suerte de esa cautela, lo que involucra la cesación de la parálisis procesal que motivó la formulación de la demanda de tutela de la referencia.

Tampoco la solicitud de amparo en estudio se abre paso frente al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Popayán (Cauca), pues -según lo hizo saber esa autoridad judicial- el señor Sosa Rodríguez no presentó ningún tipo de recurso frente al auto de 13 de diciembre de 2022, con el que se denegó la solicitud de entrega provisional del vehículo de placas WXH113.²

Decisión que confirmó la Corte Suprema de Justicia por considerar la falta de subsidiariedad de la acción respecto al Juzgado Quinto Penal Municipal de Garantías de Popayán. Aunado a lo prematura que resultó la actuación frente al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá; a quien, no obstante, exhortó para resolver lo pertinente frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar del automotor.³

Ahora bien, verificadas las actuaciones surtidas al interior del proceso de radicado 2021-00500 que adelanta el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, quedó en evidencia que, en atención al exhorto de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de junio de 2023 se dispuso el envío del proceso ejecutivo 2021-553 al despacho de origen. Lo anterior para que se resolvieran las solicitudes de nulidad de lo actuado en la ejecución con posteridad a la apertura de la insolvencia y el levantamiento de las medidas cautelares, cuyo texto es el siguiente:

² 14PRONUNCIAMIENTO ACCIÓN DE TUTELA, pág. 4

³ Ibidem, pág. 7

En consecuencia, se ORDENA la devolución del expediente 11001310301020210055300 al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, para que, en 5 días, proceda de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, respecto del allí (sic) demandado y aquí deudor Armando Sosa Cortes, teniendo en cuenta la fecha en que se apertura aquí la insolvencia, y la data en la que se emitieron decisiones tendientes al cobro ejecutivo contra el aludido, haciendo referencia expresa sobre la suerte de las cautelas deprecadas, insístase, con independencia de las posibilidades que contempla la ley frente a eventuales deudores solidarios. Adicionalmente, póngasele de presente que la disposición en cita prescribe que “El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Por secretaría, oficiese al aludido Juzgado con copia de esta providencia. Así mismo, remítase copia de la presente providencia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que obre en el interior de la tutela 11001220300020230103901, y por razón de la exhortación dispuesta frente a este despacho, en fallo de junio 14 de esta anualidad⁴.

Por su parte, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante providencia del 17 de julio de 2023, declaró la nulidad de todo lo actuado en referencia al señor Armando Sosa Rodríguez, a partir del 5 de abril de 2022, sin referirse específicamente respecto a las cautelas decretadas y sin que se evidencie el retorno del expediente al funcionario que adelanta el proceso de insolvencia.⁵

Las circunstancias antes descritas dan cuenta de que en la actualidad no se ha dado cumplimiento al exhorto efectuado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STC5629-2023, dado que, a pesar del lapso transcurrido y los múltiples memoriales presentados, al actor nada se le ha resuelto respecto a su solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En ese orden de ideas, atendiendo que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone que las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, se concederá el amparo suplicado. En tal virtud, se ordenará al Juzgado Veintidós encartado que proceda a determinar si la medida cautelar respecto al vehículo de placas WXH-113, sigue vigente o debe levantarse. Para tal finalidad, se dispondrá que el Juzgado Décimo querrellado remita inmediatamente el expediente al competente.

⁴ 59Anexo. Carpeta C01CuadernoPrincipal en 20 2021 553

⁵ 06AutoResuelveNulidad. Carpeta 05Nulidad en 20 2021 553

III. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, se concederá la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; por lo que se proveerá sobre el envío de las diligencias surtidas en el proceso ejecutivo de radicado 110013103-010-2021-00553-00 al hoy competente. Así mismo, se ordenará al mencionado Juzgado Veintidós que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de las diligencias, proceda a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar respecto al vehículo referido.

Y la intervención del juez constitucional no se extenderá respecto a la solicitud de entrega provisional del automotor por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal de Garantías de Popayán, toda vez que frente a la misma se pronunció la Corte Suprema de Justicia, indicando que tal pedimento resulta improcedente por no satisfacer el presupuesto de la subsidiariedad.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder la acción de tutela promovida por Armando Sosa Rodríguez en contra de los Juzgados Décimo y Veintidós, Civiles del Circuito, ambos de Bogotá.

SEGUNDO. Ordenar al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, remita el expediente del proceso ejecutivo radicado 110013103-010-2021-00553-00, a su homólogo Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad.

TERCERO. Ordenar al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de ese legajo, resuelva sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar respecto al vehículo de placas WXH-113.

CUARTO: En lo demás, se niega la acción de tutela.

QUINTO. Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1857a53ceaebe3010f8691a936e68005d14df92ebb570e14561f83ae23465e**

Documento generado en 06/03/2024 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>